

## DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIÓN

### RESPUESTA A OBSERVACIONES A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PROCESO N° 39 DE 2024

#### OBJETO: SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN PARA LA ATENCIÓN BÁSICA Y PSICOSOCIAL DE LA POBLACIÓN HABITANTE EN SITUACIÓN DE CALLE, EN EL DISTRITO DE MEDELLÍN

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 13 de los Términos de Referencia del proceso N° 39, se da respuesta a la solicitud de aclaración, enviada por correo electrónico dentro del término establecido por parte de la sociedad interesada: **AMBROSIA EMPRESARIAL S.A.S.**, identificada con el **NIT 901242060 - 9**, el 18 de noviembre del año en curso, de la siguiente manera:

1. *En la propuesta económica se relaciona que la propuesta debería llevar impuesto al consumo, sin embargo, teniendo en cuenta la normatividad tributaria del objeto contractual, podría ser que dicho impuesto no aplique.*

*En ese orden de ideas, aclarar ¿si el impuesto al consumo aplica o no al presente proceso?*

R/ SI APLICA. De acuerdo con el traslado de la solicitud realizado al área de Contabilidad de la Entidad, nos permitimos dar respuesta frente a este punto de la siguiente manera:

Con el propósito de dar claridad frente al tema del cobro del **Impuesto Nacional al Consumo (INC)**, en los contratos para el suministro de alimentos y refrigerios a usuarios del Servicio de Salud y beneficiarios de Programas de Asistencia Social, se debe tener en cuenta, que la **ley 1943 (Ley de Financiamiento) de 2018 en el Artículo 19**, no trae ninguna exclusión del (INC) a los contratos de alimentos que celebran las entidades que desarrollan Programas de Asistencia Social.

Si bien es cierto que la Sentencia C-209-2016, señala que este tipo de contratos deben estar excluidos de este impuesto, hace referencia es a la ley 1607 de 2012, porque la Ley 1943 de 2018 en su artículo 19, no tuvo en cuenta este pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Es importante tener presente que ninguna de las leyes que preceden la Ley 1943 de 2018 en su artículo 19, no traen modificación al (INC)

**Por lo tanto, al estar vigente el Artículo 19 de la Ley 1943 de 2018, se debe dar aplicabilidad plena, dado que expresamente consagra este impuesto a los contratos de Cathering o alimentación.**

**Anexamos consulta y respuesta realizada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre este impuesto; resaltando el párrafo que expresamente menciona el tema.**

2. *Favor aclarar si en el presupuesto, el contratista debe contemplar el suministro para la atención de las personas respecto al menaje, contentivo de las mesas y sillas para la atención.*

R/ El contratista no suministra ni sillas ni mesas, el lugar donde se entrega la alimentación cuenta con el mobiliario para el consumo de los alimentos.

3. *Aclarar si la entrega se realiza en un punto fijo durante la vigencia del contrato.*

R/ La alimentación durante el mes de diciembre de 2024, sólo se entregará en la Sede de atención del programa denominada “Centro Día “ubicada en la calle 57B # 52-99, Medellín.

4. Aclarar respecto al empaque de jugos, según nuestro estudio del sector este tipo de empaque no es de línea, actualmente se maneja empaque bio de 250, se recomienda a la entidad tener en considerar el cambio de empaque para las bebidas. Esto con el fin de tener una oferta técnica económica ajustable de acuerdo con lo exigido por la entidad. Por lo tanto, y teniendo como fundamento lo consagrado en el Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que habla de que es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable y todo lo dicho anteriormente, solicito amablemente sean respondidas las observaciones y aclaraciones de manera favorable.

R/ NO SE ACCEDE. Teniendo en cuenta las obligaciones adquiridas a través del contrato Interadministrativo No 4600103003 DE 2024 celebrado entre la ESE Metrosalud y el Distrito de Medellín, para la operación del Programa Habitante en Situación de Calle, se debe garantizar que: “Los jugos deben ser preparados con fruta entera o en caso de que la logística del servicio de alimentación lo impida, se podrá hacer uso de pulpa de fruta 100% natural, la cual debe ser sin adición de azúcar, saborizantes y colorantes; solo podrá contener ácido ascórbico. **Los jugos en cada uno de los servicios cumplirán con una porción de 300 CC**, estos deben ser variados sin repetirse durante cada semana del ciclo.”, por lo que no se acepta la observación del empaque por 250cc, pues se estaría incumpliendo con la porción de jugo. Además con relación al empaque se debe garantizar...”el cumplimiento de la Resolución SSS202150103075 de 2021 de la Secretaría de Suministros y Servicios que “adopta el plan de acción para la reducción total e inmediata de la utilización de Poliestireno expandido (EPS), Policloruro de vinilo - PVC y Plásticos que tengan características de “oxo plásticos” o “plásticos oxodegradables” en el abastecimiento del conglomerado público del Distrito Especial de Ciencia, tecnología e Innovación de Medellín, dando cumplimiento al Acuerdo 020 de 2020 “Por medio del cual se establece una estrategia para reducir la adquisición de plásticos de un solo uso en la contratación pública del Municipio de Medellín y sus entidades descentralizadas.”

Se publica en la página web de la E.S.E. Metrosalud, el 20 de noviembre de 2024.

Documentos anexos:

- Consulta DIAN N° 100115580, del 02 de septiembre de 2022
- Concepto DIAN N° 100192467 – 2841, del 12 de octubre de 2022

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

ESPERANZA PEÑARANDA PINEDA

Directora Operativa de Contratación

|           | Nombre                                                                               | Firma            | Fecha      |
|-----------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|------------|
| Proyectó: | David Ricardo Gómez Cuartas – Abogado de Apoyo – Dirección Operativa de Contratación | ORIGINAL FIRMADO | 20/11/2024 |
| Revisó:   | Alejandro Camargo Orozco – Jefe Oficina de Salud Pública y Gestión Territorial       | ORIGINAL FIRMADO | 20/11/2024 |



**Metrosalud**

1650/4.3

Medellín, 30 de agosto de 2022



**Alcaldía de Medellín**

Unidad de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

E.S.E. Metrosalud  
Correspondencia Despachada

Consecutivo: D-1807

Consecutivo

Fecha de Radicación

Folios

D-1807

30/08/2022-10:05 AM

Observaciones:

Señores

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

Carrera 8 6 C - 38, Edificio San Agustín

Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Cobro del Impuesto Nacional al Consumo en Contratos para el suministro de alimentos y refrigerios a usuarios del servicio de salud y beneficiarios de programas de asistencia social

Respetados señores:

Metrosalud es una Empresa Social del Estado del orden Municipal, cuyo objeto social es la prestación de servicios de salud. En cumplimiento de su misión institucional, celebra contratos con terceros para el suministro de alimentación y/o catering destinados a los pacientes hospitalizados.

La Entidad también celebra convenios interadministrativos con el Municipio de Medellín para el desarrollo de PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL, dentro de los denominados Planes de Intervención Colectiva para cuya ejecución de igual manera debe contratar con terceros el suministro de alimentos, refrigerios y bebidas.

Frente a este tipo de servicios tenemos que el Artículo 19 de la Ley 1943 de 2018 (Ley de Financiamiento), no contempla expresamente ninguna exclusión del IMPUESTO AL CONSUMO, sin embargo, existe un antecedente jurisprudencial contenido en la Sentencia C-209-2016, emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante la cual define que dicho impuesto si se encuentra exceptuado cuando se trata de contratos de alimentación o catering celebrados por entidades del Estado con recursos públicos destinados al servicio de salud o a la asistencia social.

Conforme a lo expuesto surgen las siguientes preguntas:

1. ¿Los proveedores con los que la ESE Metrosalud contrata los servicios de alimentación hospitalaria están obligados a facturar el impuesto al consumo?

PA07 FR 77

[www.metrosalud.gov.co](http://www.metrosalud.gov.co)

Edificio El Sacatín - Carrera 50 N° 44-27

Conmutador: 511 75 05

Medellín - Colombia

2. ¿Los proveedores contratados para suministrar alimentos, refrigerios y/o bebidas a los beneficiarios de los PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL que ejecuta la ESE Metrosalud en desarrollo de los convenios celebrados con el Municipio de Medellin, est3n obligados a facturar el impuesto al consumo?

Es importante que la autoridad competente en la materia, emita un criterio jur3dico claro y preciso para evitar inconvenientes de tipo legal a la entidad para la cual laboro.

Atentamente,

  
LUZ STELLA CASTRILLON BEDOYA  
Lider Programa Contabilidad  
ESE Metrosalud - NIT 800.058.016  
Correo electr3nico: lcastrillon@metrosalud.gov.co

Copia: Martha Cecilia Castrillon Suarez, Gerente ESE Metrosalud  
Maria Celmira Giraldo Castaño, Subgerente Administrativa y Financiera

|           | Nombre                       | Firma                                                                             | Fecha      |
|-----------|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Proyectó: | Luz Stella Castrillon Bedoya |  | 30/08/2022 |
| Revisó:   | Luz Stella Castrillon Bedoya |                                                                                   | 30/08/2022 |
| Aprobó:   | Luz Stella Castrillon Bedoya |                                                                                   | 30/08/2022 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

PA07 FR 77

[www.metrosalud.gov.co](http://www.metrosalud.gov.co)

Coordinación de Relatoría

Bogotá D.C 12 de octubre de 2022

**100192467 - 2841**

Señora

**LUZ STELLA CASTRILLÓN BEDOYA**

[lcastrillon@metrosalud.gov.co](mailto:lcastrillon@metrosalud.gov.co)

CR 50 44 – 27 ED EL SACATÍN

Medellín - Antioquía

Ref. Radicado 100115580 del 02 de septiembre de 2022.

Cordial saludo señora Luz Stella,

De conformidad con el numeral 8.2.1 del Artículo 2 de la Resolución 00070 de 2021, esta Coordinación está facultada para Absolver, con base en la remisión de la doctrina vigente aplicable emitida por la Subdirección de Normativa y Doctrina y el despacho de la Dirección de Gestión Jurídica, las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Mediante el radicado de la referencia, la consultante plantea:

*“Cobro Impuesto Nacional al consumo en contratos de suministro de alimentos y refrigerios a usuarios del servicio de salud y beneficiarios de programas de asistencia social.*

*El artículo 19 de la Ley 1943 de 2018, no contempla exclusión del IMPOCONSUMO, pero la Sentencia C-209 de 2016, de la Corte Constitucional, exceptúa el servicio de catering, celebrado por entidades del Estado con recursos públicos destinados al servicio de salud o a la asistencia social.*

Pregunta:

*¿Los proveedores con los que se contratan los servicios de alimentación hospitalaria, están obligados a facturar el IPOCONSUMO?*

*¿Los proveedores con los que se contratan los servicios de alimentos, refrigerios y/o bebidas a los beneficiarios de los programas de asistencia social celebrados con el Municipio, están obligados a facturar el IMPOCONSUMO?”.*

En relación con el objeto de la consulta, es procedente señalar que, **el artículo 476 mantiene excluido del impuesto a las ventas – IVA:**

“(…)

**14. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos, destinados al sistema penitenciario, de asistencia social, de escuelas de educación pública, a las**

*Fuerzas Militares, Policía Nacional, Centro de Desarrollo Infantil, centros geriátricos públicos, **hospitales públicos**, comedores comunitarios.”*

Pero la Ley los excluye del IVA MAS No de IMPOCONSUMO como lo menciona el artículo 426 en donde incluyeron en el impuesto al consumo **“los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering...”** sin importar en donde o a quienes se preste el servicio.

Según esto la prestación del servicio de alimentación bajo contrato para el sector salud (pacientes) y el contrato de alimentación de escuelas quedaría gravado con el impuesto al consumo.

Finalmente, resulta importante mencionar que el Impuesto Nacional al Consumo es un tributo distinto al Impuesto Sobre las Ventas – IVA, motivo por el cual se rige por sus propias normas; pero por disposición del artículo 512-3 del Estatuto Tributario, se estableció que las medidas tendientes al control de la evasión y control tributario aplicable al IVA, que se encuentran en el artículo 437-2 y 508-1 Ibídem, les serán aplicables al Impuesto al Consumo.

Aclarado lo anterior, se cita la siguiente normatividad y doctrina vigentes, la cual anexamos y citamos para que sean examinadas por el peticionario para determinar su aplicabilidad al caso objeto de consulta, sobre el que recae la inquietud:

#### **Normatividad.**

Artículos: 26, 48, 58, 333, 334, 338, 363, 383 de la Constitución Política.

Artículos: 420, 424, 426, 476, 481, 512-1, 512-8, 512-9, 512-12, 512-13, 869, 869-1, 908 del Estatuto Tributario.

Ley 1607 de 2012.

Ley 1819 de 2016.

Ley 1943 de 2018.

Ley 2010 de 2019.

Ley 2068 de 2020.

Ley 2155 de 2021.

Decreto 1080 de 2015.

Concepto Unificado IVA 00001 de 2003.

Concepto Unificado Facturación Electrónica 0106 del 19 de agosto de 2022.

#### **Doctrina Vigente.**

1. Oficio N°902460 - int 375 del 25 de marzo de 2022.
2. Oficio N°904106 - int 654 del 23 de mayo de 2022.
3. Oficio N°901095 - int 432 del 10 de abril de 2020.
4. Oficio N°026925 del 28 de octubre de 2019.
5. Oficio N°008274 del 08 de abril de 2019.
6. Oficio N°004412 del 22 de febrero de 2019.

**- En Relación con el Impuesto Nacional al Consumo en los Servicios de Alimentación para Asistencia Social, Hospitales Públicos y Salud Humana:**

**Oficio N°004412 del 22 de febrero de 2019.**

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

**Subdirección de Normativa y Doctrina**

Cra 8 N°6C-38 Piso 4 Edificio San Agustín | (601) 7428973 - 3103158107

Código postal 111711

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

“(…)

El artículo 19 de la Ley 1943 de 2018, modifico el numeral 3 del artículo 512 del Estatuto Tributario, el cual quedara así:

**“ARTÍCULO 512-1. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO.** < Artículo modificado por el artículo 200 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: > *El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:*

(…)

3.< Ver Jurisprudencia Vigencia, en relación con el aparte subrayado > < Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 1943 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > *El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato , incluyendo el servicio de catering, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas,; según lo dispuesto en los artículos 426 , 512-8 , 512-9 , 512-10 , 512-11 , 512-12 y 512-13 de este Estatuto. Este impuesto no es aplicable a las actividades de expendio de bebidas y comidas bajo franquicias.*

(…)”

(Subrayado y negrillas fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 512-1 del estatuto Tributario dispone como uno de los hechos generadores del impuesto: “(…) *los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering(…)*”, con fundamento, en las normas antes citadas, se infiere que para el caso en estudio, el servicio de catering entendido como el “suministro de comidas y bebidas preparadas para los empleados de la empresa contratante”, **servicios de alimentación, contratados** con recursos públicos, destinados al sistema penitenciario, de asistencia social, de escuelas de educación pública, a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Centro de Desarrollo Infantil, centros geriátricos públicos, **hospitales públicos**, comedores comunitarios, **se encuentra incluido en el Impuesto Nacional al Consumo por expresa disposición legal.**

**En este orden de ideas, el servicio de alimentación, contratados con recursos públicos, destinados al sistema penitenciario, de asistencia social, de escuelas de educación pública, a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Centro de Desarrollo Infantil, centros geriátricos públicos, hospitales públicos, comedores comunitarios, se encuentra exento del impuesto del IVA y gravado con el Impuesto Nacional al Consumo, en los términos de la Ley 1943 de 2018 que modifico el numeral 3 del artículo 512 del Estatuto Tributario.**

**Concepto Unificado IVA 00001 del 19 de junio de 2003.**

**DESCRIPTORES: SERVICIOS GRAVADOS.**

**SERVICIOS EXCLUIDOS.**

## **SERVICIOS EXENTOS.**

**(PAGINA 51)**

### **1.2. CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS:**

Hasta la expedición de la Ley 6 de 1992, artículo 25, la legislación en materia de impuesto sobre las ventas relacionaba en forma precisa los servicios que se encontraban sujetos a gravamen. A partir de la expedición de la misma (junio 30 de 1992) se operó un cambio en el tratamiento impositivo toda vez que eliminó el régimen del gravamen selectivo y en su lugar estableció el gravamen general.

Al igual que sucede con los bienes, los servicios presentan idéntica clasificación:

- a. Servicios Gravados
- b. Servicios Excluidos
- c. Servicios Exentos

### **DESCRIPTORES: SERVICIOS EXCLUIDOS.**

#### **SERVICIOS PARA LA SALUD HUMANA.**

**(PAGINA 105)**

##### **2.1.3. SERVICIO DE RESTAURANTE PRESTADO POR LAS CLÍNICAS Y HOSPITALES:**

La exclusión de este servicio, opera en razón a la integralidad en la prestación del servicio de salud, integralidad que comprende la asistencia médica y la hospitalaria incluyendo el servicio de alimentación al paciente.

Es necesario distinguir entonces, las situaciones que se presentan comúnmente en las entidades hospitalarias, para identificar el tratamiento jurídico aplicable a los diferentes supuestos fácticos.

### **DESCRIPTORES: SERVICIOS EXCLUIDOS. SERVICIOS PARA LA SALUD HUMANA.**

**(PAGINAS 105-106)**

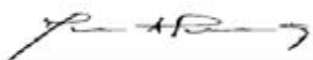
##### **2.1.4. SERVICIO DE RESTAURANTE PRESTADO POR UN TERCERO A LA CLÍNICAS, U HOSPITAL.**

Tratándose del servicio de restaurante prestado por terceros a la clínica u hospital con miras a satisfacer las necesidades tanto del personal que labora en la misma como de los visitantes, es claro que el mismo se encuentra sujeto al impuesto sobre las ventas por no formar parte del servicio de salud; caso en el cual el gravamen causado constituye parte del costo del servicio y no podrá ser tratado por la clínica u hospital como impuesto descontable.

En consecuencia, si un tercero, responsable del IVA perteneciente al Régimen Común, presta el servicio de restaurante a los pacientes y al personal de una clínica u hospital, o a los visitantes, deberá llevar registros separados de sus actividades excluidas del IVA (pacientes) y de las gravadas. Así mismo, deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 490 del Estatuto Tributario en lo atinente a los impuestos que puede descontar solo en forma proporcional a sus operaciones gravadas”.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y se le informa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de facilitar a los contribuyentes, a los usuarios y al público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios ha publicado en su página de Internet en el enlace: <https://normograma.dian.gov.co/dian/index.html> se encuentran disponibles para el público los conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

Atentamente,



**MARITZA ALEXANDRA DÍAS GRANADOS**

Jefe Coordinación de Relatoría

Subdirección de Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

Anexos:            Doctrina en Seis (6) archivos PDF.  
                      Concepto Unificado Facturación Electrónica 0106 del 19 de agosto de 2022.  
                      Concepto Unificado IVA 00001 del 19 de junio de 2003.

Proyectó: Marlene Torrenegra Reyes.

Revisó: Mario Alberto Barreneche Chaguala.